



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0127/2011

NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V./APPLUS
NORCONTROL COLOMBIA LTDA (PROPUESTA
CONJUNTA).

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Resolución No.: OIC-AR-PEP-18.575-4623/2011.

México, D. F., a 20 de octubre de 2011.

Visto el expediente PEP-I-OP-0107/2011, relativo a la inconformidad interpuesta por el SR. FRANCISCO JAVIER GALIANA PESQUEIRA, quien se ostenta como apoderado legal de las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA (propuesta conjunta); y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante oficio No. OIC-AQ-PEP-18.575-2545/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el día 14 del mes y año en curso, el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control remite escrito de fecha 07 de octubre de 2011, presentado en esa Área de Quejas el día 11 del presente mes y año, mediante el cual el SR. FRANCISCO JAVIER GALIANA PESQUEIRA, quien se ostenta como apoderado legal de las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, presenta "queja" en contra del Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación inherente a la Licitación Pública Internacional con T.L.C. No.18575062-549-11, convocada por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Sur, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción, para la contratación del servicio de "ASEGURAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD EXTERIOR DE DUCTOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR (INSPECCIÓN RADIOGRÁFICA)". -----

El promovente en el escrito de referencia realizó las manifestaciones que a su derecho convino, acompañando las documentales respectivas, visible de las fojas 0001 a la 0039, del expediente en que se actúa, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, resultando aplicable por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0127/2011

NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V./APPLUS
NORCONTROL COLOMBIA LTDA (PROPUESTA
CONJUNTA).

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

----- **CONSIDERANDO:** -----

- I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 83 fracción IV, 85 fracción II y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.
- II. Del análisis y valoración del escrito de fecha 07 de octubre de 2011, recibido en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control el día 11 del presente mes y año, remitido con fecha 14 de octubre de 2011 a esta Área de Responsabilidades, esta autoridad administrativa se pronuncia en el sentido de declarar que los hechos que la promovente narra en dicho escrito, resultan extemporáneos para hacerlos valer a través de la instancia administrativa de la inconformidad, ya que las presuntas irregularidades que denuncia, es decir, que el Acta de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación, resulta carente de legitimidad, ya que se determinó que las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, no cumplieron con los requisitos de la etapa de precalificación, ya que según manifiesta, la convocante omitió llevar a cabo la revisión de la totalidad de la información presentada por las accionantes y sin motivos sustanciales y más aún sin fundamento, se rechazó la información presentada, alegando razones inexistentes de forma aunque no de fondo, privándoles del derecho de participar en la licitación de mérito, causándoles con ello graves perjuicios; siendo que según lo expresado por las promoventes, el resultado de la etapa de precalificación que pretende impugnar por la presente vía, tuvo verificativo el día 09 de septiembre de 2011, según las propias manifestaciones de las accionantes, por lo que resulta extemporánea, ya que transcurrió en exceso el término de los diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración del Acto de Notificación del Resultado de la Etapa de Precalificación; tal como se establece en el artículo 275, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para haberse inconformado, lo anterior, al tratarse de una licitación pública internacional convocada bajo Tratados, esto es, que desde el día 12 de septiembre de 2011, día hábil siguiente a aquél en que fue celebrado el acto ahora impugnado, por el que la convocante determinó que la propuesta conjunta de las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, no cumplieron con los requisitos de la etapa de precalificación, al día 11 de octubre de 2011, fecha en la cual se presentó el escrito de inconformidad en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0127/2011

NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V./APPLUS
NORCONTROL COLOMBIA LTDA (PROPUESTA
CONJUNTA).

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, transcurrieron 21 (veintiún) días hábiles, por lo que bajo esta tesitura, al tratarse de una licitación pública nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que textualmente señala: **“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente: ... II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”** dicho acto reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se celebró el acto de notificación de resultado de la etapa de precalificación del procedimiento licitatorio que se impugna, resultando en consecuencia extemporáneas e improcedentes las impugnaciones planteadas.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación.”

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme para dar debido cumplimiento al requisito de procedibilidad relativo a la temporalidad, debió presentar su escrito de impugnación dentro de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0127/2011

NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V./APPLUS
NORCONTROL COLOMBIA LTDA (PROPUESTA
CONJUNTA).

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo verificativo el acto a través del cual se dieron a conocer a los interesados el resultado de la etapa de precalificación, de la Licitación Pública Internacional con T.L.C. No.18575062-549-11, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes al 09 de septiembre del presente año, por lo que su término feneció el día 26 de septiembre de 2011, ya que entre el día 12 de septiembre de 2011, día hábil siguiente a aquel en que se llevó a cabo el acto que se impugna, y la fecha de la presentación del escrito de inconformidad (11 de octubre de 2011), transcurrieron 21 (veintiún) días hábiles, lo que excede el término que establece el artículo 275, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al corresponder el presente procedimiento de contratación a una licitación pública de carácter internacional bajo la cobertura de tratados, por lo que resulta procedente **desechar** dicha inconformidad, al haberse presentado en un momento distinto al establecido en dicho precepto legal, mismo que a la letra señala:-----

"Artículo 275.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles"

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 275, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer las empresas accionantes ante esta autoridad administrativa, ya que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, por lo que consecuentemente resulta extemporáneo el escrito de impugnación presentado el día 11 de octubre de 2011 en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control y remitido a esta Área de Responsabilidades el día 14 de ese mismo mes y año, así como improcedente la inconformidad planteada de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la ley antes mencionada, el cual señala textualmente que: "**Artículo 89.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...", por lo que una vez analizado dicho escrito esta resolutoria determina procedente decretar su desechamiento.-----

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se:-----

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 85 fracción II, 89 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0127/2011

NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V./APPLUS
NORCONTROL COLOMBIA LTDA (PROPUESTA
CONJUNTA).

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Mismas, y 275, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **SE DESECHA** por improcedente el escrito presentado el día 11 de octubre de 2011, en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control y remitido a esta Área de Responsabilidades el día 14 de ese mismo mes y año, por el que el SR. FRANCISCO JAVIER GALIANA PESQUEIRA, quien se ostenta como apoderado legal de las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, pretendió promover inconformidad en contra del Acta del Resultado de la Etapa de Precalificación inherente a la Licitación Pública Internacional con T.L.C. No.18575062-549-11, convocada por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Sur, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción, para la contratación del servicio de: "ASEGURAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD EXTERIOR DE DUCTOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR (INSPECCIÓN RADIOGRÁFICA)".

SEGUNDO.— El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

TERCERO.— Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.— Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ

TESTIGOS

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA

C.P. AGUSTÍN GALVÁN TREJO.

PARA: SR. FRANCISCO JAVIER GALIANA PESQUEIRA, quien se ostenta como apoderado legal de las empresas NORCONTROL INSPECCIÓN S.A. DE C.V., y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. Domicilio: Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 184, Piso 4° B, Colonia Reforma Social, C.P. 11650, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.,

PARA: Expediente

JAMM/AGT